

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EXONERACION CUOTA ALIMENTOS.

RAD. 544053110001-2021-00138-00

DTE. PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ- C.C. No. 5.687.563

DDO. YINARY FERNANDA CARREÑO GARCIA - CC. 1093741832

Se encuentra al Despacho el proceso de Exoneración Cuota Alimentos, presentado por PEDRO JESÚS CARREÑO LÓPEZ, contra YINARY FERNANDA CARREÑO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que mediante archivo 021 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 28 de septiembre de 2023, se realizó el emplazamiento a la demandada señora YINARY FERNANDA CARREÑO GARCÍA, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada referenciada anteriormente, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.254004 y T. P. No. 117.779 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de la demandada señora YINARY FERNANDA CARREÑO GARCÍA advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: jorgecai54@hotmail.com.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO INVESTIGACION DE LA PARTENIDAD

RAD. 544053110001-2022-00182-00

DTE. KEYLY M. CASTILLO M. en Representación de su menor hija C.A.C.

DDO. HEREDEROS DE HERVI A. ARANGO

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo - Investigación de la Paternidad, seguido por KEYLY M. CASTILLO M. en representación de su menor hija C.A.C, y adelantado a través de apoderado judicial y en contra de los HEREDEROS DE HERVI A. ARANGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de julio del 2023 se fijó fecha para el día viernes 10 de noviembre del 2023, la cual no se pudo realizar considerando que al titular de este Despacho le fue concedido permiso compensatorio en atención a su labor como Clavero en la Zonal 2, del municipio de Los Patios, Norte de Santander, según el acta No. 28 del 05-10-2023, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la cual se realizó NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESCRUTADORAS Y CLAVEROS para las ELECCIONES DE AUTORIDADES DE 2023, por lo cual resulta pertinente reprogramar la precita audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día el día MIERCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 am). Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
RAD. 544053110001-2022-00216-00
DTE. MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ –
DDO. ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, presentado por MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ, contra ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la Dirección Regional Nororiente, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa a este Juzgado el 25 de octubre de 2023, los costos de la según la liquidación para la prueba de marcadores genéticos de ADN.

Agréguese y póngase en conocimiento el contenido documento allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual indica que:

“En atención a la solicitud la Dirección Regional Nororiente con sede en la ciudad de Bucaramanga, se permite informar los nuevos costos según liquidación aplicada para el año 2023 de los análisis para el proceso de la referencia tomando el caso como RECUPERACIÓN DEL COSTO DE PRECIA.

El costo de los análisis es de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MLCTE (5.768.735,64.00) del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco B.B.V.A. No. 309-18848-0 registrando la cédula, nombres y apellidos, de quien debe hacer el pago, es decir, del demandante.

Favor remitir copia de la consignación a los correos electrónicos:
dmoadministrativa@medicinalegal.gov.co y
coordinaciónlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co

Una vez confirmado el ingreso de los recursos al Instituto, la Coordinación de los Laboratorios Forenses establecerá la fecha para la toma de muestras.”

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REF. REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 540013160001-2022-00271-00
DTE. AIDE ROCIO GARCIA ARIAS
DDA. MARIA VIANEY CAMARGO MIRANDA
MENOR: A.I. PABLOS CARREÑO

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Regulación de Visitas, impetrada por la señora AIDE ROCIO GARCIA ARIAS, a través de apoderado judicial, y en contra de MARIA VIANEY CAMARGO, también actuando mediante apoderado judicial, trámite que tiene como objeto regular las visitas respecto del menor A.I. P. C., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se dispuso realizar visita social dentro del presente proceso, esta Unidad Judicial considera pertinente ordenar la visita social tanto al hogar en el cual actualmente se encuentra la niña como al hogar de la demandante, para lo cual se comisionara a la Asistente Social de este Juzgado.

En merito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita social al hogar de la niña A.I.P.C. y al hogar de la demandante, por parte de la Asistente

Social del Juzgado, con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00411-00

DTE. GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALFREDO LINARES
CAPACHO (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el 12 de octubre del 2023 se fijó fecha de audiencia para el día lunes 30 de octubre del 2023 mediante notificación por estrado, la cual no se pudo realizar considerando que se le designó al titular de este despacho como clavero en la Zonal 2, del municipio de Los Patios, Norte de Santander, según el acta No. 28 del 05-10-2023, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la cual se realizó NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESCRUTADORAS Y CLAVEROS para las ELECCIONES DE AUTORIDADES DE 2023. En razón a ello, no fue posible adelantar las diligencias que se encontraban programadas en las fechas que el juez se encontraba desempeñando su cargo electoral, resulta pertinente reprogramar la precita audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento según lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., el día el día LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las nueve y media de la mañana

(9:30 am). Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
RAD. 544053110002-2022-00733-00

DTE. JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO- C.C. No. 1.093.755.903
DDO.CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ- C. C. No. 1.090.422.890

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en representación de los menores S.C.P. Y M.C.P. por medio de apoderado judicial contra CARLOS MAURICIO CADAVID, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad AS TRADUCCIONES S.A.S en la cual informan la aceptación de la designación realizada por esta Unidad Judicial, se requerirá a fin de que informen los costos generados por la prestación de dicho servicio, los cuales deberán ser asumidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, asimismo se remitirá copia de la carta rogatoria objeto de la traducción.

Una vez se obtenga respuesta de la entidad, se procederá a informarle el valor de los costos al doctor Sergio Alberto Mora, Director Seccional, a fin de efectuar la solicitud de Disponibilidad Presupuestal, de conformidad con la respuesta emitida por la Coordinación Financiera de Cúcuta, obrante en archivo 053 del expediente digital.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó de forma oportuna la demanda, corriendo traslado de la misma al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose

en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de las menores M.C.P y S.C.P
2. Acta de conciliación del 15 de septiembre de 2011 ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar
3. Acta del 23 de marzo de 2022 levantada ante la Comisaría de Familia de Los Patios
4. Oficio de citación que realizó el Instituto Colombiano de bienestar Familiar de Cúcuta al demandado
5. Oficio N° 202252003000036021 de fecha 2022-04-26 mediante el cual el Instituto Colombiano de bienestar Familiar remite el caso a la Comisaria de Familia de los Patios
6. Formato único de noticia criminal
7. Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-302218 de propiedad del demandado.
8. Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-196574
9. Copia Derecho de petición presentado por la demandante ante la Cancillería de Colombia el 11 de octubre de 2022
10. Copia respuesta de la Cancillería de Colombia al Derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022.
11. Relación de gastos de las NNA realizada por la demandante
12. Copia de documentos varios relacionados con todos los pagos de gastos que la demandante manifiesta realizar con respecto de las niñas.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso se limitará a dos el número de testigo para probar los hechos de la demanda, en consecuencia, se recepcionará el testimonio de los señores PEDRO JOSE PARADA (correo electrónico: pedroparada42@gmail.com). y ANDREA GOMEZ LAZARO (correo electrónico: Andrea.g91@hotmail.com).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Historia Clínica de CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ
2. Fotos de las lesiones físicas del demandado RX, RESONANCIA
3. Consignación mensual Alimentación
4. Pagos de matrículas, seguros etc.
5. Pagos de Útiles escolares - Uniformes Colegio
6. Notificación personal ante la cancillería
7. Certificado de la cámara de comercio del establecimiento de propiedad de la demandante JOHANNA ANDREA PARADA.
8. Extractos bancarios en Colombia.
9. Extracto del crédito Hipotecario
10. Certificados de tarjetas de crédito
11. Deuda de tarjetas de créditos de EEUU
12. Mensajes de texto de las citas médicas en EEUU.
13. Publicación de las redes sociales de la venta de inmuebles de la inmobiliaria de la demandante JOHANA PARADA.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso se limitará a dos el número de testigo para probar los hechos de la contestación de la demanda, en consecuencia, se recepcionará el testimonio de los señores SANDRA ELIANA GÓMEZ VARGAS (correo electrónico: sandrae_gomez@hotmail.com) y CARLOS KOSHAR (correo electrónico: ckoshar@outlook.com)

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte a JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en calidad del extremo activo y del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ como parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad AS TRADUCCIONES S.A.S a fin de que informen los costos generados por la prestación de los servicios como traductor, para el cual fue designado dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. REMITIR copia de la carta rogatoria objeto de la traducción.

SEGUNDO: INFORMAR al Director Seccional de Administración Judicial, una vez se obtenga respuesta de la entidad, a fin de efectuar la solicitud de Disponibilidad Presupuestal, de conformidad con la respuesta emitida por la Coordinación Financiera de Cúcuta.

TERCERO: FIJAR el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

CUARTO: TENER como pruebas las señaladas en la parte motiva de esta providencia, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de las menores M.C.P y S.C.P
2. Acta de conciliación del 15 de septiembre de 2011 ante el Instituto Colombiano de bienestar Familiar
3. Acta del 23 de marzo de 2022 levantada ante la Comisaría de Familia de Los Patios

4. Oficio de citación que realizo el Instituto Colombiano de bienestar Familiar de Cúcuta al demandado
5. Oficio N° 202252003000036021 de fecha 2022-04-26 mediante el cual el Instituto Colombiano de bienestar Familiar remite el caso a la Comisaria de Familia de los Patios
6. Formato único de noticia criminal
7. Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-302218 de propiedad del demandado.
8. Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-196574
9. Copia Derecho de petición presentado por la demandante ante la Cancillería de Colombia el 11 de octubre de 2022
10. Copia respuesta de la Cancillería de Colombia al Derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022.
11. Relación de gastos de las NNA realizada por la demandante
12. Copia de documentos varios relacionados con todos los pagos de gastos que la demandante manifiesta realizar con respecto de las niñas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Historia Clínica de CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ
2. Fotos de las lesiones físicas del demandado RX, RESONANCIA
3. Consignación mensual Alimentación
4. Pagos de matrículas, seguros etc.
5. Pagos de Útiles escolares - Uniformes Colegio
6. Notificación personal ante la cancillería
7. Certificado de la cámara de comercio del establecimiento de propiedad de la demandante JOHANNA ANDREA PARADA.
8. Extractos bancarios en Colombia.
9. Extracto del crédito Hipotecario
10. Certificados de tarjetas de crédito
11. Deuda de tarjetas de créditos de EEUU
12. Mensajes de texto de las citas médicas en EEUU.
13. Publicación de las redes sociales de la venta de inmuebles de la inmobiliaria de la demandante JOHANA PARADA.

QUINTO: DECRETAR el testimonio de los señores PEDRO JOSE PARADA (correo electrónico: pedroparada42@gmail.com), ANDREA GOMEZ LAZARO (correo electrónico: Andrea.g91@hotmail.com) SANDRA ELIANA GÓMEZ VARGAS

(correo electrónico: sandrae_gomez@hotmail.com) y CARLOS KOSHAR (correo electrónico: ckoshar@outlook.com)

SEXTO: DECRETAR el interrogatorio de parte frente a JOHANA ANDREA PARADA CARRILLO en calidad del extremo activo y del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ como parte demandada.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00735-00
DTE. KELLY JOHANNA CABRALES MONCADA- C. C. N.º 1.093.757.720
DDO. SERGIO ACOSTA MANRRIQUE- C. C. N.º 1.092.342.130

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por KELLY JOHANNA CABRALES MONCADA, contra SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de julio del 2023 se fijó audiencia inicial para el día 2 de noviembre del 2023, la cual no se pudo realizar considerando que se le designó al titular de este despacho como claverero en la Zonal 2, del municipio de Los Patios, Norte de Santander, según el acta No. 28 del 05-10-2023, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la cual se realizó NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESCRUTADORAS Y CLAVEROS para las ELECCIONES DE AUTORIDADES DE 2023. En razón a ello, no fue posible adelantar las diligencias que se encontraban programadas en las fechas que el juez se encontraba desempeñando su cargo electoral, resulta pertinente reprogramar la precita audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 A.M. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2022-00839-00
DTE. NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA
DDO. JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA

Se encuentra al Despacho el proceso de verbal sumario de Adjudicación de Apoyos, presentado por NANCY GONZALEZ ORTEGA, contra JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En memorial allegado el 18/10/23, por el apoderado de la parte demandante, solicita impulso procesal y acceso a link del expediente digitalizado. (archivo digital 054). Por ser procedente, se accederá a lo peticionado y se compartirá el link del expediente digital al correo precitado.

Seguidamente y comoquiera que la Personería Municipal de Villa del Rosario, por medio de la Comisaria de Familia, allego visita psicosocial, realizada en la residencia del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, por los profesionales Trabajadora Social, ERIKA JANNET CATAÑEDA RAMIREZ y el psicólogo HARRY ALDEMAR SUAREZ GARCIA, el 24 de marzo de 2023. (archivo digital 056).

El anterior, informe de visita psicosocial, se agregará al expediente digital y se ordenará correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 277 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, para que obre en el expediente digital el informe psicosocial – visita domiciliaria realizada por los profesionales de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los interesados del informe psicosocial de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario del 24 de marzo de 2023, por el termino de tres (03) días, conforme lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

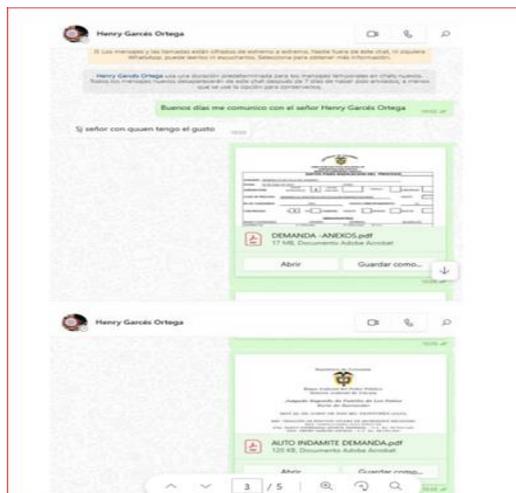
RAD. 544053110002-2023-00022-00

DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA – C.C. No. 60.410.125

DDO. HENRY GARCES ORTEGA – C.C. No. 88.190.000

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA, contra HENRY GARCES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante informa que envió notificación personal encausado mediante la aplicación (WhatsApp). Anexa a su petitorio captures. (Arc. Dig. 029).



En cuanto al envío de la notificación a través de la mensajería instantánea WhatsApp, este despacho no la acepta toda vez que: no obra siquiera prueba sumaria del acuse de recibido del mensaje de datos, como lo exigió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, pues sólo

a partir de la fecha de recepción del mensaje de datos es que empieza a contarse el termino allí dispuesto.

Ahora bien, en gracia de discusión existen canales digitales para efectos de notificaciones, como lo ha establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero no es menos cierto, que no existen protocolos o lineamientos para que exista una notificación por mensajería instantánea como lo pretende el apoderado, y no menos importante que la parte pasiva no ha autorizado la notificación por este medio quedando la posibilidad mediante correo electrónico, garcesortegah@hotmail.com, el cual fue suministrado por el apoderado de la actora para efectos de notificación de la parte demandada.

Entonces como ya se dijo en auto fechado 07/11/23 para claridad al apoderado de la parte actora, se le reitera, que la norma procesal vigente “Código General del Proceso” establece unas formas de notificación a la parte resistente que deben ser aplicadas en concordancia con la ley vigente 2213 del 13 de junio de 2022.



Por consiguiente, al no tenerse como válida la notificación que dijo hacer el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., se requiere que la parte actora para que notifique a la parte opositora, del auto admisorio por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 10/08/23. La anterior, actuación debe ser agotada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido el término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga impuesta, se tendrá como desistida la demanda. Se advierte que, dentro del mismo plazo, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la notificación a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, toda vez que no cumple con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 10/08/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2023-00076-00

DTE. JUDITH MARCELA GARCIA LOBO – C.C. No. 1.090.410.165 , en
representación de S.S.G. Y M.S.G.

DDO. GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO – C.C. No. 13.463.559

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUTA ALIMENTARIA, presentado por JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, contra GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que en memorial obrante en el archivo digital 022, las partes de común acuerdo allegan acta de conciliación suscrita ante la ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, fechada 13 de septiembre del año en curso, sin manifestar cual era la pretensión con el arribo del mentado documento.

Seguidamente y comoquiera que mediante auto calendado veinte (20) de octubre del hogaño, se les solicita a las partes que aclaren la finalidad del memorial presentado el 17 de octubre de 2023 “Allego acta de conciliación”.

Posteriormente, mediante escrito radicado en esta Sede Judicial, mediante correo electrónico el 1 de noviembre de 2023, por la parte extrema activa, en respuesta del auto de 20/10/2023; peticona la terminación del proceso y archivo por conciliación, el levantamiento de las cautelas y la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha obren en el proceso de la referencia.

Procede el Despacho a resolver previa a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Del examen realizado al proceso se tiene que, por providencia del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos S. SANTAMARIA GARCIA Y M. SANTAMARIA CARILLO contra GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO y se ordena medida provisional el embargo y retención del 20% de la pensión y prestaciones sociales del encausado como pensionado del Consorcio Fopep.

Ahora bien, de manera conjunta, las partes deciden dirimir las diferencias de manera privada, ante el “Centro de Conciliación e Insolvencia de la Asociación Manos Amigas”, el 13 de septiembre de 2023; donde suscriben acuerdo extraprocésal de alimentos, así:

“1. El señor GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número '13 463.559 de Cúcuta, padre de los menores acepta la fijación de la alimentaria a favor de sus hijos, SALVADOR SANTAMARIA GARCIA Y MILAGROS SANTAMARIA GARCIA, la cual se pacta en el valor del 50% de sus ingresos mensuales, de lo devengado por ingresos como pensionado de TELECOM, a través de la pagaduría (FOPEP) pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes iniciando a partir de 05 de octubre del presente año, a través de cuenta de Ahorros Nro. 83220345389 de Bancolombia inscrita a nombre de la Señora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO.

2. El señor GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 13.463.559 de Cúcuta, padre de las menores, acepta la fijación a favor de sus hijas, de las cuotas extras en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, la cual se pacta en el mismo valor del 50% de sus ingresos mensuales de lo devengado por sus ingresos como pensionado TELECOM a través de a pagaduría (FOPEP) pagaderas los días 30 de junio y 20 de diciembre de cada año respectivo, a través de la cuenta de Ahorros Nro. 83220345389 de Bancolombia, inscrita a nombre Ce la Señora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO.

3. El señor GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 13.463 559 de Cúcuta, manifiesta que acepta que como pensionado de TELECOM. a través de la pagaduría (FOPEP), se le realice el descuento de la cuota alimentaria a favor de sus hijas tal cual manifiesta la presente acta dentro de los acuerdos pactados en el numeral 1 y 2.”

4. (...)

5. (...)

.....”

El Código General del Proceso prevé la terminación normal del proceso con la sentencia y de forma anormal con transacción o

desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en el artículo 312 y ss del C.G.P. y algunas atípicas como la conciliación y acuerdo privado, reglados en el código del menor ahora código de la Infancia y de la Adolescencia y otras disposiciones concordantes.

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso:

“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante las autoridades en cumplimiento de las funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice por conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la ley 640 de 2001, consagró:

“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y los jueces civiles o promiscuos municipales.

Al respecto de las conciliaciones extrajudiciales, además, ha mencionado el Alto Tribunal, en sentencia T-746 de 2008, indicó que: “el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su observancia general las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”.

Igualmente, el artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con obligaciones alimentarias.

Pues bien, descendiendo al caso en escrutinio por parte de la Sede Judicial, se observa que las partes de esta litis, realizaron un acuerdo o conciliación extrajudicial, donde de forma clara, expresa bajo las previsiones legales concertaron los alimentos de los menores S. SANTAMARIA GARCIA Y M. SANTAMARIA CARILLO, garantizando el interés superior de los menores, razón por la cual y bajo estas prerrogativas advierte el despacho que el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho, no queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes, por lo que se imparte su aprobación.

Así las cosas, conforme al acuerdo suscrito por las partes en el presente asunto, el 13 de septiembre de 2023, en el “Centro de Conciliación E Insolvencia de la Asociación Manos Amigas”, se procederá a decretar la terminación del proceso por la conciliación entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas provisionalmente, informando al Consorcio Fopep, lo resuelto en esta providencia.

Los títulos o depósitos judiciales que reposen en el Juzgado dentro del proceso de la referencia, por ser conceptos de alimentos, en favor de los menores S. SANTAMARIA GARCIA Y M. SANTAMARIA CARILLO se ordenará su entrega a la progenitora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO.

Finalmente, en vista del acuerdo al que llegaron las partes, y por el cual, se termina el presente proceso no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO de manera anormal el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIEMTARIA dentro de la presente litis, por la conciliación celebrada por las partes el 13 de septiembre de 2023, en el “Centro de Conciliación E Insolvencia de la Asociación Manos Amigas”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone LEVANTAR las medidas cautelares aquí proferidas. En consecuencia, se dispondrá: i) informar al Consorcio Fopep, el desembargo del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO como pensionado del consorcio FOPEP.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que reposen en el Juzgado por concepto de alimentos le sean entregados a la progenitora JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, quien actúa en este proceso en representación de los menores S. SANTAMARIA GARCIA Y M. SANTAMARIA CARILLO.

CUARTO: No hay costas a imponer en este asunto por la naturaleza del juicio, y al haberse terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en el ordinal cuarto de la presente providencia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00115-00

DTE. JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO – C.C. No. 88.310.954

DDO. JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE – C.C. No. 1.093.745.059

Se encuentra al Despacho el proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO, contra JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, remite respuesta a la medida de embargo decretada por este Juzgado el 21 de septiembre de 2023, comunicada el 03/10/2023.

Agréguese y póngase en conocimiento el contenido la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual indica que:

“El documento AUTO Nro. SN de 21-09-2023 de JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-260-624491 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-260-1-124423

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d)del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012(Estatuto de Registro

de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).”

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00139-00
DTE. H. S. CASTRO HARO – REPRESENTADA POR JOHANA
HARO NIÑO – C.C. No. 1.093.779.905
DDO. JOSE HERNAN CASTROI GARCIA – C.C. No. 1.105.335.113

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por JOHANA HARO NIÑO, contra JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que observa el Despacho que se allegaron respuestas por parte de las entidades Bancarias: Banco BBVA, GNBSUDAMERIS, BOGOTÁ, SCOTIBANKCOLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCOLTAU, BANCOLOMBIA, FALLABELLA, PICHINCHA, BANAGRARIO Y POPULAR. Respecto de la solicitud de medidas cautelares decretadas en auto de 12 de septiembre de 2023, dentro de la presente ejecución.

Esta instancia, procederá a incorporar al expediente digital, las distintas respuestas emitidas por las entidades bancarias y pondrá en conocimiento de la parte actora, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00150-00

DTE. TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA- C.C. No. 13.459.382

DDO. EMELYN GEORGINA CHACON PARRA - C.C. No. 1.093.762.367

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentado por TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, contra EMELYN GEORGINA CHACON PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cúcuta, remitió misiva a este Despacho el 6 de octubre de 2023, comunicando lo siguiente:

“SE REMITE CUMPLIMIENTO AUTO 21 SEPTIEMBRE 2023”

“De conformidad con la instrucción administrativa No. 5 de 22 de marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro de la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2022 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha y hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14.”

Posteriormente, la misma entidad el 30 de octubre del hogaño, allegó respuesta a la medida de embargo decretada por este en el cual, dentro de la matricula inmobiliaria Nro. 260-285666 indica que:

“ANOTACIÓN: Nro 016 Fecha: 05-10-2023 Radicación: 2023-260-6-23901 JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS. ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.”

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa el cumplimiento de la inscripción y registro de la medida cautelar a través la anotación 016 en el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 260-285666, lo procedente es ordenar el secuestro del predio afectado con la cautela. Y como quiera que el mismo se encuentra ubicado en el Conjunto Campestre Sierra Nevada P1 de Villa del Rosario N. de S. siendo entonces lo correcto comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, por factor territorial, para que adelante la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en el Conjunto Campestre Sierra Nevada P1 de Villa del Rosario N. de S. para lo cual se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N. de S., concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de desinar secuestre y fijar sus honorarios, a efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble referenciado anteriormente.

REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: VIVIANA VICUÑA ANAYA, Correo electrónico: Viviana.vicu@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110002-2023-00156-00

DTE. LADY JOHANA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090.373.242

DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090.385.198

Se encuentra al Despacho el proceso de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por LADY JOHANA VIVAS ROMERO, contra YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la parte extrema activa de la demanda, el 05/10/23, allega contestación al requerimiento aportando datos de identificación de los parientes más cercanos y correo electrónico, ordenado en el auto admisorio de la demanda fechado 21/09/23; así:

CUARTO: REQUERIR a la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique el nombre, lugar de ubicación y correo electrónico de las personas tiene grado de parentesco, paterno y materno, con los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

En consideración a lo anterior, comuníquese a la parte demandante, que debe notificar a los parientes más cercanos a los correos electrónicos suministrados conforme lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P.

Asimismo, la parte demandante aporta certificado o constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1070046424115, de la empresa de mensajería Enviamos, en la que se indica que la parte encausada se recibió auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el 27 de septiembre de 2023.

Seguidamente, el encausado concurre al proceso mediante escrito de contestación de la demanda allegado el 19 de octubre de 2023, de manera extemporánea y sin apoderado judicial que lo represente, como se visualiza a continuación:

19/10/23, 8:40 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

RESPUESTA A DEMANDA CON RADICADO 2023-00156-00 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Yeiferson Mosquera Martinez <yeifremm@gmail.com>
Mié 18/10/2023 5:28 PM
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (17 MB)

Respuesta a demanda hecha ante esta comisaría en mi nombre YEIFERSON MOSQUERA (1).docx; Capturas de pantalla (2).docx; cartas y cédulas (1).pdf; Resolución No. 113 de 2023 Comisaría Villa del Rosario (1).pdf; capturas de pantalla (1).pdf;

En virtud de lo anterior, lo primero que hay que indicar es que el encausado fue notificado personalmente, el 27 de septiembre del año en curso, debiendo concurrir a contestar la demanda a partir del 2 de octubre, el término culminó el 13 de octubre del año en curso.

Entonces lo primero sea el caso recordar que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, no entenderlo así implicaría el desconocimiento de la ley. En este entendido no se atenderá el escrito de contestación de la demanda, por haber sido presentada en forma extemporánea.

Frente al tópico de la comparecencia al proceso por la parte resistente, si apoderado hay que decir que este tipo de proceso ante Juez de Circuito, el demandado no puede litigar en causa propia, por lo que sus manifestaciones en el acápite de contestación de la demanda no pueden ser tomadas en cuenta sino a través de apoderado judicial que lo represente.

En efecto, el artículo 73 del C.G.P., aplicable en estos procesos enseña lo siguiente:

“Derecho de Postulación. Las personas que no hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.”

El artículo 74 ibídem señala: “PODERES: (...)”

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El Poder especial para efectos judiciales

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En este orden de ideas, queda claro que para comparecer a este tipo de procesos se debe hacer con poder otorgado a profesional de derecho que represente sus derechos dentro del presente trámite procesal. En consecuencia, no se atenderá el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte resistente por carecer de ius postulandi.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte demandante que debe notificar a los parientes más cercanos a los correos electrónicos suministrados conforme lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

TERCERO: NO ATENDER el escrito de contestación de la demanda presentada por el encausado por crecer de derecho de postulación

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)